



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1201/2022-S1
Sucre, 11 de octubre de 2022

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller
Acción de amparo constitucional

Expediente: 44805-2022-90-AAC
Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 006/2022 de 29 de enero, cursante de fs. 1104 a 1109, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Renatto Cafferata Centeno** contra **María Cristina Díaz Sosa** y **Juan Carlos Berrios Albizu**, **Magistrados de la Sala Penal y Civil** respectivamente **del Tribunal Supremo de Justicia**; y, **Mariela Jhovana Ríos Cartagena**, **Susana Zabala Dávila** y **Andrés Ademar Rueda Esquivel**, **Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 5 y 10 de noviembre de 2021, cursantes de fs. 953 a 971 vta. y 975 a 978 vta., el accionante expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Como antecedentes previos, se tiene que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Antonio Guaristy Álvarez en su contra, por el presunto delito de asesinato, motivo por el cual se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario Palmasola de Santa Cruz, desde el 16 de enero de 2011, que a lo largo del proceso reclamó su inocencia, siendo impedido por una serie de errores y acciones que lo mantienen preso, cabe señalar que en una anterior acción de amparo constitucional -SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero-, se le concedió la tutela por la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa y el derecho a producir prueba, dejando sin efecto el Auto Supremo 350/2013 de 9 de diciembre y el Auto de Vista 157 de 6 de septiembre de 2013, ordenando la emisión de una nueva resolución respecto al

recurso de apelación, en observancia a los razonamientos expresados en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional.

Una vez retornado el expediente a la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, esta emitió el Auto de Vista 44 de 26 mayo de 2017, declarando que no existió vulneración de sus derechos, conforme lo estableció la mencionada SCP 0099/2016-S2; por lo que, el Tribunal de garantías atendiendo la queja por incumplimiento de la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional planteada, emitió el AC SCC II 17/2017 de 6 de septiembre, anulando el referido Auto de Vista; por lo cual, una vez más, la mencionada Sala Penal, pronunció el Auto de Vista 76 de 17 de noviembre de 2017, sosteniendo y persistiendo en que no hubo vulneración de sus derechos constitucionales, es decir, refutando la SCP 0099/2016-S2, razón por la que acudió nuevamente a la queja por incumplimiento, emitiéndose al efecto, el AC SCC II 05/2018 de 15 de mayo, declarando ha lugar la denuncia de incumplimiento y dejando sin efecto el Auto de Vista 76, disponiendo la emisión de un nuevo Auto de Vista. Es así que, ante la insistente rebeldía demostrada por la citada Sala Penal y producto de su indeclinable defensa, activo recurso de casación contra el Auto de Vista 76 para evitar su consumación; empero, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, emitió el Auto Supremo 546/2018 RCC de 16 de julio y su complementario Auto Supremo 679/2018 de 15 de agosto, de igual forma resistiéndose y simulando ignorar la vinculatoriedad de la SCP 0099/2016-S2 declarando que no se vulneraron sus derechos fundamentales; por lo que, una vez más, activo la queja por incumplimiento de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional ante la emisión del referido Auto Supremo y su complementario, logrando que el Tribunal de garantías a través de AC SCC II 11/2018, declaró ha lugar la tercera queja por incumplimiento, dejando sin efecto el indicado Auto Supremo y su complementario, motivo por el cual, la referida Sala Penal Tercera procedió a la emisión de un nuevo Auto de Vista 16 de 14 de febrero de 2019, alargando la desobediencia de dicha Sala a lo determinado por la SCP 0099/2016-S2, razón por la cual, también fue anulada por AC SCC II 4/2019 de 5 de septiembre; oportunidad en la que, además reclamo ante el Tribunal Constitucional Plurinacional el reiterado incumplimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, emitiéndose el ACP 011/2020-O de 18 de febrero, en el cual se afirmó de modo categórico que las afirmaciones de la SCP 0099/2016-S2 no deberían ser resistidas, empero más allá, y ante la falta de decisiones más firmes del referido Tribunal, la aludida Sala Penal mantuvo su oposición a cumplirla.

Es así que, pese a que la SCP 0099/2016-S2, determinó la vulneración de sus derechos a la defensa técnica, a producir y presentar prueba; y, a declarar libremente y sin presiones; empero, la justicia ordinaria por siete veces le negó el respeto a dichos derechos; lo cual continuo, con la emisión del ultimo el Auto de Vista 4 de 20 de febrero de 2020 por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, negando una vez más la existencia de vulneración de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, pese a

que estas fueron establecidas en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional.

En ese marco referencial, ante el Auto de Vista 4 de 20 de febrero de 2020, el 10 de marzo del mismo año, presentó recurso de casación contra el mismo, reclamando la reiterada, impertinente, incoherente, incongruente, tozuda e ilegal reiteración de resoluciones similares para resolver el recurso de apelación, pese a que la justicia constitucional la anulo una y otra, hasta siete veces; en tal sentido, dicho recurso fue admitido parcialmente por Auto Supremo 848/2020-RA de 8 de diciembre, para el tratamiento de fondo de cinco de los nueve motivos casacionales, que fueron resueltos mediante el **Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril**, sin haber realizado un examen y revisión objetiva e integral del proceso y recurso planteado, por lo tanto, sin reparar las graves ilegalidades cometidas por el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, tampoco reparadas y mas bien agravadas por el Tribunal de apelación; es así que, los Magistrados demandados resolvieron su recurso de casación sin restablecer sus derechos fundamentales vulnerados, pero lo más grave del caso, es que emitieron el referido Auto Supremo sin previamente pronunciarse de manera expresa y fundamentada sobre la excepción de extinción de la acción penal por prescripción.

Al respecto, y siendo que dicha omisión se constituye en actos inconstitucionales nuevos emergentes de la continuación del proceso penal seguido en su contra, luego de la emisión de la SCP 0099/2016-S2, actos nuevos como son el Auto Supremo 141/2021-RRC y su complementario, y la ilegal y arbitraria omisión en la que incurrieron las autoridades demandadas al no haberse pronunciado de manera previa y especial, con fundamentos suficientes y razonables sobre la excepción de extinción de la acción por prescripción, lo cual constituye en la primera vulneración de su derecho fundamental al debido proceso en su componente al derecho a ser procesado en plazo razonable, sometiénolo a un proceso interminable; ello en razón a que, el 10 de marzo de 2020 presentó su recurso de casación contra el Auto de Vista 4 de 20 de febrero del igual año, a partir de lo cual, esperó por más de un año la resolución del mismo, plazo que concluía el 19 de abril de 2021, por lo que, presentó excepción previa y de especial pronunciamiento de extinción de la acción penal por prescripción, ante el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, haciendo conocer tal extremo a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el 21 del mismo mes y año, donde radicaba la causa; es en tal sentido, que tomando la previsión de verificar que no se hubiera dictado aun el Auto Supremo, su abogado conjuntamente un Notario de Fe Pública, se apersono a dicha Sala Penal preguntando acerca de la tardía resolución, oportunidad en la que, Rommel Palacios Guereca, Secretario de la referida Sala Penal, manifestó, textual: "...que se había dictado la Resolución en el fondo encontrándose para firma de la magistrada María Cristina Díaz, quien por razones de salud aún no había firmado la misma, razón por la que no podía notificarse" (sic), tal como consta del Certificado Notarial 15 de 21 de abril de 2021, suscrito por Víctor Luis Sánchez Sea, Notario de Fe Pública 18 de la ciudad de Sucre; develando tal afirmación la supuesta existencia de un Auto Supremo aun sin firma, en total

falta de respeto a su derecho de obtener una resolución que mínimamente cumpla con el art. 419 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que exige que las resoluciones en casación sean dictadas por la mayoría de los miembros de la Sala.

No obstante, de ello, y continuando con una serie de actos procesales inadmisibles, que lesionan el debido proceso sustantivo y adjetivo, el 23 de abril de 2021 procedieron a notificarle mediante su abogado con el Auto Supremo 141/2021-RRC emitido supuestamente el 12 del mismo mes y año, con la deliberada intención de evitar la extinción de la acción penal por prescripción, pues los Magistrados demandados al enterarse que había planteado la excepción de prescripción, que es de previo y especial pronunciamiento, se apresuraron a emitir un Auto Supremo para cerrar el proceso penal, pese a que ya prescribió la acción, vulnerando así su derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a la prescripción, quedando demostrado que el 21 de abril de 2021 no existía el Auto Supremo 141/2021-RRC, por lo que su fecha de emisión no es evidente, tomando en cuenta que la excepción de previo y especial pronunciamiento fue planteada el 19 de abril de 2021; empero, fue notificado con el decreto de 27 del mismo mes y año, el cual lacónicamente pretende mantener el engaño de que el Auto Supremo fue dictado antes del planteamiento de su excepción, refiriendo que: "El memorial que antecede estese al Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril"(sic), decreto falso porque el Auto Supremo no fue dictado esa fecha como se tiene demostrado por la intervención notarial; por lo que, el proceso penal debió paralizarse, máxime cuando las autoridades de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia estaban anunciadas de su existencia, pues conforme a su naturaleza previa, correspondía resolver antes de emitirse la resolución final.

Las autoridades demandadas, al emitir el Auto Supremo 141/2021-RRC no podían reiterar o reproducir los actos que fueron declarados inconstitucionales por lesión a los derechos fundamentales; empero, en franca inobservancia del imperativo contenido del art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), declararon infundado todos los argumentos de casación dando por bien, lo ocurrido en el proceso penal y que a su entender la arbitrariedades evidenciadas por la jurisdicción constitucional no constituyen defectos absolutos; para arribar a dicha conclusión realizaron una errónea interpretación del art. 169 inc. 3 de CPP, sin considerar que un defecto absoluto no admite convalidación, y, ello debía acarrear inevitablemente declarar probado el argumento y con ello anular el juicio; sin embargo, los Magistrados demandados reprodujeron el acto anulado, argumentado que no hubo vulneración a su derecho a la producción de prueba, a la defensa y al debido proceso.

El Auto Supremo 141/2021-RRC, es lesivo al debido proceso por ausencia de fundamentación y por motivación arbitraria, puesto que no contiene una motivación que sustente la validación de la actividad procesal defectuosa denunciada como causal de nulidad por vulneración de derechos fundamentales, consistente en la incongruencia aditiva y fundamentación arbitraria en el Auto de Vista 4 de 20 de febrero de 2020; toda vez que, los Magistrados demandados si bien identificaron la

incongruencia, pero la justificaron afirmando que el Tribunal de apelación tiene atribución para efectuar todas las deliberaciones y argumentaciones que considere necesario, sin tomar en cuenta que dicha atribución está delimitada por el recurso de apelación y por la prohibición de reforma en perjuicio.

Las autoridades demandadas sustentaron su decisión de convalidar las lesiones a sus derechos fundamentales identificados en la SCP 0099/2016-S2, argumentando que no son la jurisdicción competente para hacer cumplir los fallos constitucionales, y que el recurso de casación no puede estar basado en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional; empero, dicho razonamiento resulta ser arbitrario.

Finalmente señaló que los Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz incumplieron con el deber de tramitar la excepción de la acción por prescripción y poner en conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, apresurándose en emitir el mandamiento de condena pese a estar pendiente de resolución la citada excepción; por lo cual, pide se le conceda la tutela.

I.1.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Denunció la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a presentar prueba, a ser juzgado en plazo razonable, al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación arbitraria e incongruente; y, a los principios de legalidad y seguridad jurídica, citando al efecto el art. 115 de la CPE.

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela impetrada, ordenando: **a)** Dejar sin efecto el Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril y su complementario Auto Supremo 166/2021 de 11 de mayo; **b)** De forma previa a la resolución del recurso de casación, las autoridades resuelvan la excepción previa y de especial pronunciamiento de extinción de la acción por prescripción; y, **c)** La resolución del recurso de casación no incurra en la reiteración de actos declarados contrarios a la Constitución y violatorios a sus derechos constitucionales.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia virtual el 29 de enero de 2021, según consta en el acta cursante de fs. 1090 a 1103 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El impetrante de tutela, a través de su abogado, ratificó los extremos planteados en su memorial de acción de amparo constitucional y ampliándolo señaló que: **1)** En el recurso de casación se ha expuesto que se han vulnerado

derechos constitucionales, por lo que la SCP 0099/2016-S2, tiene carácter vinculante y ordena a los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que deben emitir un nuevo fallo, y no es un mandato para los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que existe una denuncia de incumplimiento presentada en contra de los mencionados Vocales; **2)** Según los Magistrados demandados señalan que debió ser denegada, porque no se habría impugnado el decreto de 27 de abril de 2021 y que por el cual se dio un tratamiento incorrecto y vulneratorio, cabe señalar que el decreto es una respuesta meramente formal a la presentación de la excepción de prescripción, porque el Auto Supremo 141/2021-RRC que resuelve el recurso de casación ya había sido notificado a todas las partes, por lo que el recurso de reposición no hubiera logrado que su solicitud sea atendida, ya que no tiene la competencia de dejar sin efecto el Auto Supremo, por lo cual no existe subsidiariedad; **3)** El presente amparo constitucional, presenta una nueva discusión sobre nuevos hechos que es el Auto Supremo aludido, puesto que se ha solicitado con prueba que se atienda la solicitud de defectos absolutos; **4)** Otro elemento fundamental es la excepción previa y de especial pronunciamiento de extinción de la acción por prescripción, por cuanto el proceso estaba en curso y no existía resolución al recurso de casación, puesto que el proceso no ha concluido por lo que existía la obligación de tramitar la excepción, al no hacerlo han vulnerado sus derechos fundamentales, de acuerdo al art. 169 inc. 3) del CPP, en su aplicación material, en la que indica que no es susceptible de convalidación aquellos defectos absolutos que implican la inobservancia o violación de derechos y garantías previstas en la Norma Suprema; **5)** Que al haberse opuesto una oposición a la prosecución del proceso en razón del tiempo vencido, ameritaba un tratamiento previo y especial, y que al señalar que estaba para firma el Auto Supremo que resolvía el recurso de casación, lo que pretenden es validar un Auto Supremo ahora cuestionado y por el contrario negar un derecho de tutela de judicial efectiva y oportuna, porque la excepción busca oponerse a la persecución penal del Estado en base al tiempo transcurrido y su persona está detenido por más de diez años por un crimen que no cometió y que el Estado no ha resuelto su situación jurídica; y, **6)** No puede ser que los Autos Supremos estén emitidos pero no firmados y se tenga que llevar a un Notario de Fe Pública para verificar que no hay Auto Supremo, lo que Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia ha hecho es burlar la tutela judicial efectiva oportuna e inmediata, pues debió tramitar previamente la petición extintiva y al no haberlo hecho, pretendió burlar el derecho extintivo.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

María Cristina Díaz Sosa y Juan Carlos Berrios Albizu, Magistrados de la Sala Penal y Civil respectivamente del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe escrito presentado el 1 de diciembre de 2021, cursante de fs. 1068 a 1072, señalaron lo siguiente: **i)** Respecto a la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, a ser procesado en un plazo razonable y a la prescripción; se debe considerar que, el 21 de abril de 2021, cuando se hizo conocer de la

interposición de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, el Auto Supremo se encontraba en proceso de firmas y no podía ingresar a despacho hasta que el expediente estuviera corriente, lo que aconteció el 23 del mismo mes y año, con la notificación del Auto Supremo 141/2021-RRC, por lo que su memorial, mereció el decreto de 27 de abril de 2021, el cual no fue objeto de impugnación por el acusado quien teniendo la posibilidad de interponer el recurso de reposición en el marco del art. 401 del CPP, no lo hizo, por lo tanto, no se puede hablar de una lesión a los derechos o de una vulneración al derecho a ser juzgado en el plazo razonable y a la prescripción, tampoco se evidencia la manifiesta dilación o incumplimiento en plazos que pudieran transgredir su derecho a ser procesado en un plazo razonable. Igual pronunciamiento mereció la "Nota Of. 148/2021 de 20 abril" (sic), a través de la cual el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, remitió el memorial de interposición de la indicada excepción; **ii)** Sobre la vulneración del derecho al debido proceso y el principio de legalidad y seguridad jurídica por reproducción de resoluciones judiciales, la presente acción no se ha interpuesto o no se funda en nuevos hechos o nuevas vulneraciones de sus derechos sino que lo único que se pretende es denunciar nuevamente el incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2 y qué las propias Sentencias Constitucionales Plurinacionales "0502/2013-S4 y 0347/2014-S3" (sic), invocadas por la parte accionante, establecen que el requisito para interponer una nueva acción de amparo constitucional es la existencia de hechos nuevos no dilucidados en la anterior acción, en tanto que los aspectos identificados como lesivos en el recurso de casación y en el Auto Supremo son los mismos sobre los que ya se habría pronunciado la SCP 0099/2016-S2 sin que se identifiquen nuevos hechos o nuevas vulneraciones a derechos fundamentales; **iii)** En relación a la denuncia de violación del debido proceso por ausencia de fundamentación y motivación arbitraria y aditiva, no es evidente lo alegado por el impetrante de tutela, puesto que, el Auto Supremo 848/2020-RA declaró la inadmisibilidad del primero y segundo motivos casacionales por entender que estos pretendían que el Tribunal de casación ejerza una revisión y control, un eventual apercibimiento al cumplimiento de la SCP 0099/2016-52, siendo que está labor no le corresponde pues debió recurrir a la instancia competente para controlar la ejecución de esa resolución; y, **iv)** Además de que el Tribunal de apelación haya analizado la pertinencia de las pruebas requeridas, no constituye incongruencia puesto que, los jueces y tribunales, tienen el deber de desarrollar todos los argumentos que consideren convenientes para fundar y motivar su resolución pero además dicho análisis se apoya en lo expresado por la propia SCP 0099/2016-S2, en consecuencia, concluyen reiterando que la interposición de la acción de amparo constitucional no se encuentra justificada en nuevos hechos sino se pretende obtener un apercibimiento para el cumplimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, por cuanto no se incurrió en vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, por lo que piden se deniegue la tutela impetrada.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

María Lily Guaristy de Castedo, mediante su abogado, en audiencia, expresó los siguientes argumentos: **a)** La acción tutelar, no debió ser admitida porque no se cumplió con el principio de subsidiariedad y respecto a los actos declarados como inconstitucionales no activaron los mecanismos idóneos; **b)** La SCP 0099/2016-S2 no declaró la nulidad de la Sentencia y los actos presuntamente lesivos o vulneradores que lo sustentaron, sino únicamente el Auto de Vista, para que se emita uno nuevo analizando las denuncias del recurrente; **c)** Respecto a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, al haberse emitido el Auto Supremo 141/2021-RRC, es imposible resolver ese incidente, por haber concluido la competencia de Tribunal de casación; y, **d)** Se ha cumplido con las consideraciones de la SCP 0099/2016-S2 puesto que su vinculatoriedad estaba referida a que el Tribunal de apelación emita un nuevo Auto de Vista, bajo las consideraciones de dicho fallo constitucional; por lo que, solicita se deniegue la tutela.

Antonio Guaristy Álvarez, no presentó escrito alguno ni asistió a la audiencia de consideración de la acción de defensa, a pesar de su legal notificación cursante a fs. 1027.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, mediante Resolución 006/2022 de 29 de enero, cursante de fs. 1104 a 1109, **concedió en parte** la tutela solicitada, dejando sin efecto el Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril, para que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, previo a resolver el recurso de casación emita pronunciamiento fundamentado y motivado respecto al incidente de extinción de la acción penal por prescripción planteada por el ahora accionante; asimismo, deniega la tutela respecto a los otros motivos de la acción de defensa en relación al contenido del Auto Supremo 141/2021-RRC, con los siguientes argumentos: **1)** Del análisis de los antecedentes, el impetrante de tutela presentó el 19 de abril de 2021, ante el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, excepción de extinción de la acción penal por prescripción, solicitando que se pida a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la remisión del expediente para resolver dicha excepción, este accionar resulta erróneo; por cuanto, era de su pleno conocimiento que por efecto de la interposición de su recurso de casación en contra del Auto de Vista 4 de 20 de febrero de 2020, el proceso estaba radicado en la mencionada Sala Penal desde el 24 de julio del mismo año, por lo que este proceder del peticionante de tutela, sea premeditado o no, resulta incorrecto en el marco de lo razonado en la SCP 1061/2015-S2 de 26 de octubre, siendo que la misma estableció que la excepción o incidente extintivo de la acción penal puede ser planteada en cualquier estado del proceso penal -inclusive en casación-, y debe ser resuelto con carácter previo al asunto principal, por el Juez o Tribunal donde se encuentra radicado el caso; sin embargo, esta errónea presentación, si bien ha provocado una demora en el conocimiento del incidente por parte de los

Magistrados ahora demandados, empero conforme se acredita por la Certificación expedida por el Notario de Fe Pública 18 de la ciudad de Sucre, el 21 de abril de 2021, formalmente no existía Auto Supremo respecto al recurso de casación planteado por el ahora accionante; por cuanto, expresa que el Auto Supremo se encontraba para firma de la Magistrada María Cristina Díaz Sosa y que el memorial recibido en la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia a horas 13:38 de la indicada fecha, se puso en conocimiento de la misma, la presentación de la excepción o incidente extintivo de la acción penal por prescripción; esto implica que, la presentación de la excepción extintiva en el caso particular fue de conocimiento del Tribunal de casación, dos días antes de procederse con la notificación del Auto Supremo 141/2021-RRC, dicho incidente mereció el decreto de 20 de abril de 2021 del Tribunal de Sentencia Penal Quinto del referido departamento, que dispuso su remisión a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, efectivizada por "Nota Of. 148 de 20 de abril de 2021" (sic), conforme también manifiestan en su informe los Magistrados demandados;

2) En las circunstancias anotadas, las referidas autoridades, se encontraban compelidos a emitir un pronunciamiento previo, debidamente fundamentado y motivado, ya sea respecto al rechazo del incidente o sustanciando el pronunciamiento respecto al fondo de la pretensión extintiva, según lo alegado por las autoridades demandadas respecto a la inviabilidad de que, el expediente ingrese a despacho, constituye un argumento que pretende dar prevalencia a lo formal frente al derecho sustancial de que la pretensión debe merecer un pronunciamiento previo por parte de las autoridades competentes -donde se encontraba radicado el expediente-; puesto que, el Auto Supremo 141/2021-RRC, recién fue notificado el 23 de abril de 2021, y posterior a ello, mediante decreto de 27 del mismo mes y año, se dispone que las partes deben estar a lo resuelto en el Auto Supremo; **3)** Los Magistrados demandados no emitieron ese pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado respecto al incidente de extinción de la acción penal por prescripción -planteado por el procesado Renato Cafferata Centeno-, de manera previa a la exteriorización formal de la Resolución del recurso de casación, por lo que dicha omisión resulta indebida, en razón a la naturaleza del incidente extintivo que exige un pronunciamiento especial y previo a la resolución del asunto principal, no pudiendo dejar ese pronunciamiento para después de que se ponga corriente el expediente y, tampoco resulta razonable pretender que, el decreto de 27 de abril de 2021, que dispone estese a lo resuelto en el Auto Supremo 141/2021-RRC, tenga que ser impugnado mediante el recurso de reposición previsto en el Código de Procedimiento Penal; puesto que, dicho mecanismo resultaría inidóneo para revertir aquella determinación, en consecuencia, corresponde a la jurisdicción constitucional otorgar la tutela, respecto al debido proceso por la emisión indebida de la Resolución del recurso de casación sin el previo pronunciamiento fundamentado y motivado respecto al incidente extintivo de la acción penal, dejando en la incertidumbre de lo que debía o no corresponder o hasta qué momento se puede presentar esos incidentes; y, **4)** Sobre los otros motivos de la acción de amparo constitucional vinculados con el contenido del Auto Supremo 141/2021-RRC, como ser la inobservancia de los razonamientos expuestos en la SCP 0099/2016-S2, que identificó actos

vulneratorios de derechos fundamentales, y por otro lado la falta de fundamentación y arbitraria motivación del indicado Auto Supremo; según el impetrante de tutela se habría activado los mecanismos que le otorga la jurisdicción constitucional para constreñir el cumplimiento de lo resuelto en las acciones de defensa constitucional y que al presente se encuentra pendiente de resolución la queja planteada, en aplicación de lo razonado entre otras en la SCP 0465/2021-S3 de 12 de agosto, y la consiguiente improcedencia de interponer una nueva acción de defensa para exigir el cumplimiento de una resolución constitucional emitida en una anterior acción tutelar, por lo que no corresponde ingresar en el análisis de dichas denuncias, dejándose claramente establecido que, en relación a los otros puntos demandados corresponde denegar la tutela impetrada.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados se establece lo siguiente:

- II.1.** La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz -en conocimiento y ejecución de la SCP 0099/2016-S2-, emitió el Auto de Vista 4 de 20 de febrero de 2020, que declaró admisible e improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto por el acusado Renatto Cafferata Centeno –ahora accionante-, confirmando la Sentencia 14 de 1 de noviembre de 2012, y por diligencia de 3 de marzo de 2020, el prenombrado fue notificado con el referido Auto de Vista (fs. 799 a 811).
- II.2.** Por memorial presentado el 10 de marzo de 2020, ante la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, Renatto Cafferata Centeno, activó el recurso de casación contra el Auto de Vista 4 de 20 de febrero del mismo año, acusando que transgredió los arts. 202 de la CPE y 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo), por inobservancia a la SCP 0099/2016-S2; toda vez que: **i)** Reiteró violaciones anuladas en sede constitucional; **ii)** Incurrió en incongruencia al no pronunciarse sobre la negación de emisión de oficios para la producción de prueba, convalidando la ilegal negación; **iii)** Confirmó la coacción ilegal para prestar declaración en juicio oral que lesionó su derecho a la defensa; **iv)** Ratificó la lesión de su derecho a la defensa por el indebido alejamiento de sus abogados del proceso; **v)** Convalidó la denegación indebida de producción de prueba extraordinaria relacionada con José Ricardo Félix Flores; y, **vi)** Convalidó la "Sentencia errónea" que se basó en una errónea aplicación de la ley penal y una defectuosa valoración de la prueba.
- II.3.** La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo 848/2020-RA de 8 de diciembre, refiere que por Sentencia 14 de 1 de noviembre de 2012, el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, declaró a Renatto Cafferata Centeno, autor y culpable del delito de asesinato, previsto y sancionado en el art.

252 incisos 2) y 3) del Código Penal (CP), imponiéndole la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto, además del pago de costas procesales, daños y perjuicios a ser regulados en ejecución de sentencia; contra la mencionada Sentencia, Renatto Cafferata Centeno formuló recurso de apelación restringida, el cual fue resuelto por Auto de Vista 157 de 6 de septiembre de 2013, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado; emitiéndose posteriormente el Auto Supremo 25/2014 de 17 de febrero, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el imputado contra el referido Auto de Vista; posteriormente el imputado interpuso acción de amparo constitucional, que fue concedida, en revisión, a través de la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero, que dispuso la nulidad del Auto de Vista y Auto Supremo referidos, e instruyó a los Vocales de Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, la emisión de un nuevo fallo conforme a sus argumentos; por lo que, la Sala Penal Tercera del citado Tribunal Departamental emitió los Autos de Vista 44 de 26 de mayo de 2017, 76 de 17 de noviembre de 2017 y 16 de 14 de febrero de 2019, que fueron dejados sin efecto mediante Autos Constitucionales SCC II 17/2017 de 6 de septiembre; SCC II 05/2018 de 15 de mayo y SSCC II 4/2019 de 5 de septiembre respectivamente (fs. 860 a 865).

II.4. A través de Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declaró infundado el recurso de casación interpuesto por Renatto Cafferata Centeno –ahora accionante–, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

i) Respecto a la **incongruencia** acusada por inobservancia del art. 398 del CPP; debido a que, **al responder a su reclamo de la negativa de emisión de oficios para la producción de prueba** en juicio oral, además de negar que se solicitaron dichos oficios el Tribunal ad quem ingresó a analizar la pertinencia de lo requerido. Se tuvo que, sobre el agravio el tribunal de apelación además de examinar la legalidad del rechazo a los diecinueve oficios requeridos, ingresó efectivamente a verificar la pertinencia de cada prueba; sin embargo, ello no genera necesariamente incongruencia externa en su fallo. Si bien el Tribunal ad quem, en observancia del art. 398 del CPP, debe circunscribir su pronunciamiento estrictamente a los puntos apelados; sin embargo, debe desarrollar todos los argumentos que considere pertinentes para fundamentar y motivar de forma adecuada su resolución. En ese entendido para el caso de análisis, el primer agravio denunciado en la apelación, conllevaría la nulidad de obrados; razón por la cual el Tribunal de alzada en aplicación del principio de trascendencia que rige a las nulidades procesales "...ha analizado la pertinencia de la prueba requerida en los referidos oficios; con el fin de verificar el perjuicio real e irreparable que se ocasionaría al justiciable con el rechazo del Tribunal de Juicio a su producción entendiendo correctamente que no existe 'nulidad por nulidad'..." (sic); por lo que, tal accionar no representaba la inserción o incorporación de nuevos elementos no peticionados que configuren la incongruencia aditiva. Además, de forma coherente con lo expresado por la SCP 0099/2016-S2 a fs. "32", cuando se refirió que el Tribunal de apelación no estableció de forma fundamentada que la prueba solicitada por el accionante era impertinente; **ii)** Acerca de la **lesión a los derechos a la defensa, petición y debido proceso por la negatoria del referido Tribunal de Sentencia**

Penal Quinto de producir prueba mediante los diecinueve oficios. Acusó que el Tribunal de apelación desestimó su denuncia sin considerar que el derecho a la defensa debía garantizarse bajo el principio de favorabilidad. Al respecto, conforme al art. 306 del CPP, las partes podían usar su potestad para promover las diligencias necesarias y pertinentes en etapa preparatoria con el único requisito de establecer la licitud, pertinencia y utilidad. Tal permisión, además, se encontraba supeditada al tiempo y estado procesal normativamente previsto, sin que exista forma o momento ulterior para emplear el impulso probatorio; bajo pena de preclusión; en razón a que el derecho la defensa respecto a la producción de prueba no era ilimitada. La falta de ofrecimiento oportuno de la prueba tenía por consecuencia que no pueda ser admitida ni producida en el juicio oral, debido a que las partes tenían derecho a conocer las pruebas que se producirán en el juicio y prepararse para su contradicción. El momento pertinente para ofrecer los medios de prueba para la defensa, era de forma posterior a su notificación con la acusación conforme determina el art. 325 del CPP. No se acreditó objetivamente que existiera la solicitud de extensión de los oficios presentados ante el Juez de control jurisdiccional, tampoco se expuso en la audiencia conclusiva la intención de producir dicha prueba; pese a que, en el aludido acto procesal la defensa intervino de forma amplia, inclusive objetando el acervo probatorio. Consecuentemente, la determinación estaba suficientemente motivada y no podía acusarse al señalado Tribunal de Sentencia Penal Quinto o al de apelación de lesionar los derechos al debido proceso, petición y defensa pues en los hechos fue el propio recurrente quien no efectuó oportunamente su solicitud sin que pueda denunciar la indefensión provocada por su propia voluntad; además, sin justificar o exponer razones que sustenten la imposibilidad de formular su solicitud ante la instancia pertinente; **iii)** Acerca de la **vulneración del derecho a la defensa, debido a la coacción ilegal para prestar la declaración en juicio**, se tuvo que al encontrarse en etapa de juicio, el acusado ya conocía sobre sus derechos y garantías, sin que exista ningún reclamo formulado en el transcurso del proceso que demuestre lo contrario. Además, contó con un abogado que lo asesoró en todo momento. Era incompatible denunciar la inobservancia del art. 84 del CPP, que regulaba la etapa preparatoria -ya superada-, como transgredido en etapa de juicio oral, cuando se produjeron los hechos denunciados. Sobre el art. 93 del Código Adjetivo Penal y la declaración válida del acusado, si bien la norma estaba vinculada a la coacción ilegal; empero, carecía de relevancia en el caso por verificarse que en su momento el acusado voluntariamente se abstuvo de declarar, sin que existan indicios o registros que acrediten que el mencionado Tribunal de Sentencia Penal Quinto ejerció coacción sobre él para lograr que no declare. Asimismo, su abstención no pudo interpretarse en contra suya conforme manda la norma; por lo que, no se advirtió transgresión alguna ni lesión a sus derechos. Respecto al art. 335.2 del CPP, únicamente procedía la suspensión de la audiencia ante la concurrencia de un impedimento físico de cualquiera de las partes que no le permita continuar con su actuación en juicio. En el caso de análisis, el certificado médico presentado por la defensa recomendaba la hospitalización para realizar estudios complementarios; empero, no establecía imposibilidad física e inmediata para continuar en el juicio y prestar declaración en ese momento. Adicionalmente, el precitado Tribunal consideró que el acusado minutos antes estuvo presente en una audiencia de cesación de la detención preventiva ante las mismas autoridades; momento en el cual, no manifestó ningún tipo de malestar que genere impedimento alguno para prestar su declaración. Ergo, resultó razonable, lógica y suficientemente justificada, la negatoria a la solicitud de suspensión de la citada audiencia, sin que ello afecte la salud o se amenace la integridad física del acusado a partir de las actuaciones del nombrado Tribunal; motivo por el que, se declaró infundado su reclamo; **iv)**

Sobre la actividad defectuosa, acusada por el Tribunal a quo presuntamente **convalidó la lesión del derecho a la defensa por el nombramiento de la defensa de oficio**. Se tuvo que el 23 de octubre de 2012, los dos abogados defensores no acudieron a la audiencia de juicio oral, motivo por el cual, en aplicación de los arts. 105 y 399 del CPP se les impuso una multa como sanción disciplinaria que podía ser suspendida en caso de acreditar o justificar su ausencia. Convocada una nueva audiencia al día siguiente, el acto se instaló reiteradamente en ausencia de los jurisconsultos de la defensa. La segunda incomparecencia injustificada configuró el abandono malicioso del proceso; razón por la que, se mantuvo la sanción impuesta y se dispuso la prosecución del juicio, con la designación de dos abogadas de oficio en favor del acusado; sin embargo, a pedido de estas defensoras se suspendió el acto hasta el día siguiente. En tal contexto no fue evidente una actuación arbitraria o desproporcionada, pues no se apartó a la defensa de forma directa como acusó; sino que, existieron ausencias injustificadas inclusive cuando se brindó la posibilidad de justificarlas, como lo hizo el abogado José Santiago Flores Maese, respecto a la audiencia de 23 de igual mes y año, cuyo descargo se tuvo como válido. Sin embargo, la inasistencia del otro defensor no fue justificada ni se expusieron los motivos o descargos acerca de la ausencia de ambos juristas a la audiencia de 24 del mismo mes y año, lo que motivó la sanción disciplinaria. Consecuentemente, la separación de sus abogados no fue un acto arbitrario, más bien se debió a la negligencia en su proceder y su ausencia reiterada en las audiencias de juicio oral; imponiéndoles la multa en apego a los arts. 105 y 399 del CPP, sin que ello implique la lesión del derecho a la defensa ni la existencia de un defecto absoluto, pues el Tribunal de Sentencia Penal Quinto se vio obligado para designar a las abogadas defensoras de oficio, más bien procurando garantizar los derechos del acusado; y, **v)** Respecto a la transgresión del debido proceso y el derecho a la defensa por **restringir la posibilidad de producir prueba extraordinaria referida a José Ricardo Félix Flores** (concubino de la víctima), se tuvo que conforme al Auto Supremo 014/2013 de 6 de febrero, podía producirse prueba extraordinaria siempre y cuando su necesidad sea sobreviniente -que emerja del contradictorio en el juicio oral- debiendo vincularse la necesidad de su producción de forma directa con el objeto de proceso, por ejemplo para comprobar el delito o responsabilidad del imputado. Extremos que de acuerdo al art. 338 del CPP debían ser corroborados por el Tribunal de Sentencia Penal Quinto; sin embargo, no se cumplían las condiciones. En tal sentido el Tribunal a quo observó que la solicitud de información a la Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) sobre los antecedentes de una persona, no era pertinente con el hecho; toda vez que, la pretensión no era tendiente a probar o sostener una tesis emergente de una información o de un suceso reciente -conocido en el juicio oral-. En el caso de análisis el acusado sabía desde el inicio de la investigación sobre la existencia de esa tercera persona; aspecto constatado a través de una carta en la recolección de pruebas realizada por el investigador. Al no cumplirse las condiciones necesarias para producir prueba extraordinaria, esta debía rechazarse, situación advertida por el precitado Tribunal y corroborada por el Tribunal de apelación. En tal sentido la negatoria no resulta indebida ni arbitraria teniéndose por infundado este motivo casación" (sic [fs. 903 a 911]).

- II.5.** Cursa notificación con el Auto Supremo 141/2021-RRC, diligenciada el 23 de abril de 2021 a horas 10:42, al ahora impetrante de tutela (fs. 913).

II.6. Mediante memorial presentado el 19 de abril de 2021, ante el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, el ahora accionante interpone excepción previa y de especial pronunciamiento de extinción de la acción por prescripción, alegando que, el hecho ocurrió el 15 de enero de 2011 y siendo que el delito de asesinato previsto por el art. 252 del CP, un delito instantáneo, el plazo empezó a correr en la media noche de la indicada fecha, conforme se tiene del art. 30 del CPP, se tiene computado los ocho años en que prescribe el delito de asesinato, se hallaría superabundantemente cumplido, es decir que el 15 de enero de 2019 ya se cumplió la prescripción como causal de extinción de la acción penal (fs. 917 a 920); mereciendo el **decreto de 20 de abril de 2021**, el cual señala:

“En atención al memorial que antecede, conforme a la SCP 1061/2015 S2 y el art. 44 del CPP, toda vez que ha dejado establecido que a los fines de utilidad procesal los tribunales de apelación y los de casación tienen competencia para conocer este tipo de solicitudes, puesto que es ahí donde radica la causa principal, quienes fallaran en única instancia, sin recurso ulterior. Específicamente el texto principal de la jurisprudencia citada estableció lo siguiente: "En este sentido, es menester dejar establecido que, la autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver los incidentes y excepciones de extinción de la acción penal, ya sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el juez o Tribunal donde radica la causa principal" (Sic) . Razonamiento aplicable conforme el art. 203 de la Constitución Política del Estado que establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

Por tal razón que en cumplimiento de la SCP 1061/2015-S2 y al Auto Supremo 554/2016 de 15 de julio de 2016, se ordena que por secretaria remita el memorial de solicitud de excepción de Extinción de la Acción por Prescripción, donde señala el presente memorial que la causa radica en la Sala Penal (recurso de casación) del Tribunal Supremo de Justicia, remítase en el día y sea con la debida nota de atención” (sic [fs. 921]).

II.7. Consta Certificación Notarial 15 de 21 de abril de 2021, emitida por Víctor Luis Sánchez Sea, Notario de Fe Pública 18 de la ciudad de Sucre, donde señala que:

“En la ciudad de Sucre, Capital del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas diez del día veintiuno de dos mil veintiún años, a solicitud de Sr. Luis Miguel Espada Paredes con C.I. 56820521 Ch., me constituí en la Secretaria de Cámara de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia a fin de consultar si se dictó el Auto Supremo dentro del recurso de casación presentado por el Sr. RENATTO CAFFERATA CENTENO en el caso signado con el Número de Expediente 32/20, con NUREJ 701199202013 y FIS-SCZ. 1100378, habiendo recibido como respuesta del Secretario de Cámara Abog. Rommel Palacios, que se había dictado la Resolución en el fondo encontrándose para firma de la Magistrada María Cristina Díaz quien por razones de salud aún no había firmado la misma, razón por la que no podía notificarse” (sic [fs. 951]).

II.8. A través de memorial presentado el 21 de abril de 2021, a horas 13:38, ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por el cual, el

ahora peticionante de tutela hace constar la interposición de la excepción de extinción de la acción por prescripción (fs. 922 y vta.); el cual mereció una nota de ingreso a despacho por el Secretario de la referida Sala Penal, indicando que: "El memorial que antecede, en la fecha pasa a despacho del Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu; toda vez, que la Magistrada María Cristina Díaz Sosa se encuentre con baja médica desde el 13 de abril a la fecha" (sic). Por lo que se emitió el **decreto de 27 de abril de 2021**, el cual señala: "El memorial que antecede estese al Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril" (sic [fs. 923]).

- II.9.** Cursa Nota de remisión del memorial de excepción de extinción de la acción penal por prescripción por parte del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha de recepción de 23 de abril de 2021 a horas 10:40; el cual mereció una nota de ingreso a despacho por el Secretario de la señalada Sala Penal, indicando que: "El memorial y actuaciones procesales que anteceden en la fecha pasa a despacho del Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu; toda vez, que la Magistrada María Cristina Díaz Sosa se encuentra con baja médica desde el 13 de abril a la fecha" (sic [fs. 1050]). Emitiéndose al efecto el **decreto de 27 de abril de 2021**, que dispuso:

"El oficio de remisión, el proveído de 20 de abril de 2021 y la solicitud de excepción de extinción de la acción penal por prescripción, promovido por Renatto Cafferata Centeno debe estar a los datos del proceso; toda vez, que este Tribunal de acuerdo al art. 50 del Código de Procedimiento Penal, concluyó su competencia con la emisión del Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril" (sic [fs. 1051]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Denunció la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a presentar prueba, a ser juzgado en plazo razonable, al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación arbitraria e incongruente; y, a los principios de legalidad y seguridad jurídica; toda vez que, dentro el proceso penal instaurado en su contra por la presunta comisión del delito de asesinato, en instancia de casación las autoridades demandadas incurrieron en las siguientes ilegalidades: **a) Los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: a.1)** Emitieron el Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril, sin previamente se pronuncien de forma expresa y fundamentada sobre la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, misma que es de especial y previo pronunciamiento, el cual hizo conocer a la señalada Sala Penal el 21 de abril de 2021, fecha en la cual su abogado con el Notario de Fe Pública constataron que aún no se había emitido el Auto Supremo; sin embargo, el 23 del mismo mes y año procedieron a notificarle con el Auto Supremo 141/2021-RRC, con la deliberada intención de evitar la extinción de la acción penal

por prescripción; **a.2)** Solo admitieron en relación a cinco agravios de los nueve identificados en el recurso de casación; y, **a.3)** Mediante el cuestionado Auto Supremo 141/2021-RRC, resolvieron de manera formal sin efectuar una revisión objetiva e integral del proceso y el recurso planteado, soslayando restablecer sus derechos; puesto que: **a.3.i)** Dentro de la tramitación del proceso penal fue sometido a una coacción ilegal para su declaración pese a estar enfermo, cuyo certificado médico exigía cinco días de exámenes médicos; sin embargo, los Jueces codemandados, encontraron como lógica la negativa de suspensión de audiencia solicitada, reproduciendo un acto inconstitucional con argumentos carentes de sustento fáctico y jurídico soslayando el defecto absoluto en el cual se incurrió; **a.3.ii)** Sobre el apartamiento de sus abogados defensores en audiencia de juicio oral, manifestaron que no se constituía en defecto absoluto; **a.3.iii)** En cuanto a la negativa de producir prueba extraordinaria, los Magistrados demandados refieren que dicha negativa no es lesiva a sus derechos justificando con la potestad jurisdiccional de los jueces; y, **a.3.iv)** En la "página 9", hacen un reconocimiento a la incongruencia cometida por el Auto de Vista 4 de 20 de febrero de 2020, pero justifican afirmando que el Tribunal de apelación tiene atribución para realizar todas las deliberaciones y argumentaciones que considere necesarias; soslayando que dicha atribución está delimitada por el recurso de apelación y no es discrecional pretendiendo sustentar el fallo en argumentos ajenos a la apelación restringida; y, **b)** Los **Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz: b.a)** Incumplieron el deber de tramitar la excepción de la acción por prescripción y dar aviso a las autoridades de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; y, **b.b)** Se apresuraron a emitir el mandamiento de condena, pese a estar pendiente de resolver la referida excepción.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión, si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada; al efecto se analizarán las siguientes temáticas: **1)** Del planteamiento de los incidentes de extinción de la acción penal; **2)** Tutela judicial efectiva como garantía jurisdiccional; y, **3)** Análisis del caso concreto.

III.1. Del planteamiento de los incidentes de extinción de la acción penal

En cuanto se refiere a la autoridad competente para conocer y resolver los incidentes de extinción de la acción penal sea por duración máxima del proceso o por prescripción, esta jurisdicción tuvo una larga trayectoria jurisprudencial; así, la SC 0245/2006-R de 15 de marzo, a partir de la interpretación de las normas que regulan el trámite del incidente de referencia y sobre la base de los razonamientos establecidos en las SSCC 0101/2004, 1968/2004-R, 0036/2005, 0105/2005-R, 1365/2005-R y AC 0079/2004-ECA de 29 de septiembre, concluyó los siguientes puntos:

“En el marco de las normas procesales citadas y los entendimientos jurisprudenciales glosados, es posible concluir que: a) la determinación de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso debe responder a una cuidadosa apreciación, en cada caso concreto, y no se opera de manera automática con el sólo transcurso del plazo previsto por ley sino también por la conducta de las partes que intervienen en el proceso y la conducta y accionar de las autoridades competentes; b) la declaratoria de la extinción puede ser realizada de oficio o a petición de parte; c) puede ser dictada en cualquier estado del proceso, hasta antes de que exista Sentencia condenatoria ejecutoriada con calidad de cosa juzgada; d) la autoridad competente para declararla es el juez o tribunal que esté en conocimiento del mismo; o lo que es lo mismo, donde esté radicada la causa; e) al ser una forma de conclusión extraordinaria del proceso, asimilable en el sistema anterior, a las cuestiones previas, son de previo y especial pronunciamiento, lo que implica, que deben ser resueltas con anterioridad a la causa principal por la naturaleza de las mismas, pues su objetivo es que se declare extinguida la acción penal”.

Es decir que, la autoridad competente para conocer y resolver los incidentes de extinción de la acción penal era el titular donde la causa principal había radicado; es decir, si el proceso principal se encontraba en etapa de juicio propiamente, el mismo debía ser resuelto por el Tribunal o Juez de Sentencia Penal; si la causa radicaba en etapa de apelación, la competencia para resolver el incidente era la Sala correspondiente; y, si el proceso se encontraba en casación, debía ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia, actual Tribunal Supremo de Justicia.

Entendimiento que sufrió a través de la SC 1716/2010-R de 25 de octubre, un cambio de línea jurisprudencial, a partir del análisis de las competencias asignadas a la entonces Corte Suprema de Justicia -ahora Tribunal Supremo de Justicia- y, en virtud al derecho a la doble instancia y el principio de inmediación, estableciéndose por ello que:

“...el tribunal de casación no tiene facultad para tramitar una petición de extinción de la acción, que en su trámite implicaría la sustanciación de una excepción que en estricta observancia del art. 50 del CPP, la Corte Suprema de Justicia, no tiene competencia para hacerlo, dado que el citado precepto la limita a las tres situaciones específicas: ‘1) Los recursos de Casación; 2) Los recursos de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, y, 3) Las solicitudes de extradición’. Al margen de esta restricción legal insalvable, se agrega una imposibilidad fáctica, por cuanto el trámite de las excepciones incluye la eventualidad de su impugnación conforme previene el art. 403 inc. 2) del código citado, consagrado además en el art. 180.II de la CPE, debido a que si la petición de extinción de la acción sería conocida y resuelta por el tribunal de casación, las partes que intervienen en el proceso no tendrían un medio de impugnación contra dicho pronunciamiento que admita o rechace dicha solicitud, convirtiéndola en una decisión indebidamente inapelable, pero además dictada por un órgano incompetente, por más que se tratase del máximo Tribunal de Justicia, situación que por supuesto bajo ningún concepto puede concebirse en un Estado de Derecho instituido por la misma Constitución Política del Estado, en base también al principio de igualdad de las partes del proceso. De ello se infiere que si bien la excepción de extinción de la acción

penal puede oponerse en cualquier etapa del proceso, ello no implica que se deba presentar ante la autoridad donde se encuentre la causa.

(...)

...para viabilizar procesalmente la tramitación de la extinción de la acción penal, y con el objeto de no generar una disfunción procesal, conocida la solicitud de extinción ante el juez o tribunal de instancia, éste tiene la obligación -previa a resolver la excepción- de comunicar a la Corte Suprema de Justicia de esa situación, solicitando además la inmediata remisión de antecedentes para la sustanciación y resolución de la extinción, cuya determinación de igual forma debe ser comunicada en forma inmediata al pronunciamiento a la Corte Suprema de Justicia, para que dicha instancia resuelva en función a ello lo que fuere en derecho”.

En cuanto a la oportunidad de presentar los incidentes de extinción de la acción penal, lo cual era factible su presentación en cualquier etapa del recurso hasta antes de estar ejecutoriada la Sentencia, este entendimiento fue modulado por la SC 1529/2011-R de 11 de octubre, que sostuvo lo siguiente:

“De lo anotado precedentemente, es preciso modular la SC 1716/2010-R de 25 de octubre, en cuanto a la oportunidad de plantear la excepción de la extinción de la acción penal, en estricta observancia de la previsión legal, en los siguientes términos: Corresponde en forma exclusiva a los jueces y tribunales de primera instancia conocer la excepción de extinción de la acción penal, que podrá formularse únicamente en la etapa preparatoria así como en el transcurso del juicio oral hasta antes de dictarse sentencia. Ante el rechazo de la excepción planteada en el juicio oral, el agraviado podrá reservarse el derecho de impugnarla como agravio de apelación restringida”.

Dicho razonamiento a través de la SCP 0193/2013 de 27 de febrero, fue reconducido a la línea jurisprudencial establecida en la SC 1716/2010-R, señalando que:

“En el marco de las normas legales citadas, es posible concluir que en definitiva la solicitud de extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, no encuentra límite en el juicio oral hasta antes de pronunciarse resolución, tal como comprendió la SC 1529/2011-R, al contrario, el art. 133 del CPP, se refiere a todo el proceso penal, por lo tanto, **no es posible excluir la etapa de apelación o casación de su activación, habida cuenta que el proceso penal se origina desde el momento procesal fijado por el art. 5 del CPP y concluye o fenece, cuando la sentencia adquiere ejecutoria; lo que implica, que tanto en etapa de apelación o casación, es perfectamente posible su presentación, pues el juzgamiento en un plazo razonable es un derecho fundamental de toda persona sometida a un proceso, derecho reconocido no solamente por nuestra legislación, sino también, como se demostró, en instrumentos internacionales;** y el mismo se entiende que deberá ser resguardado desde el primer momento procesal y deberá ser ejercido hasta el agotamiento del mismo.

Dicho de otro modo, la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso es un beneficio otorgado a las partes que puede declararse durante la tramitación de todo el proceso penal, desde el momento que marca su inicio,

como es la sindicación en sede policial o administrativa hasta que la sentencia adquiera ejecutoria; es decir, una vez agotadas las vías idóneas de impugnación; puede darse de oficio o a petición de parte; cuando la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido por la normativa legal y por la jurisprudencia constitucional desarrollada al efecto. **En ese orden, al tratarse de una excepción de previo y especial pronunciamiento, corresponde de inicio paralizar el proceso en caso de encontrarse en etapa de apelación o casación, comunicando de inmediato a la instancia donde se encuentre tramitándose, ya sea en apelación o casación, requiriendo la remisión de antecedentes, para efectivizar su resolución dentro de los plazos máximos establecidos por el art. 315 del CPP,** lo que, como se señaló, no resulta prescindible porque, en la medida de lo posible, es posible resolverla incluso antes de dicho vencimiento; y solamente agotados los medios de impugnación incidentales, en caso de su activación, recién corresponderá devolver obrados a la instancia superior, para que concluya con el medio de oposición activado. Criterio que constituye una reconducción de la línea jurisprudencial trazada en la SC 1529/2011-R, retomando el entendimiento comprendido en la SC 1716/2010-R" (el resaltado es ilustrativo).

La SCP 1061/2015-S2 de 26 de octubre, recondujo la línea a su primigenia concepción, concluyendo que:

"...los fundamentos de la SC 1716/2010-R, no constituyen argumentos suficientes para determinar que la única autoridad competente para asumir el conocimiento de los incidentes de extinción de la acción penal, sean las autoridades jurisdiccionales que emitieron la sentencia de primera instancia, sino que, en virtud a lo establecido por el art. 44 del CPP, 'El juez o tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas'. En este sentido, es menester dejar establecido que, la autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver los incidentes de extinción de la acción penal, ya sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el juez o Tribunal donde radica la causa principal, así, si el planteamiento de la excepción se da en etapa de apelación o casación, las decisiones emergentes de las salas penales y del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud los entendimientos plasmados precedentemente, pero fundamentalmente por la naturaleza de la etapa procesal, no admiten impugnación; en efecto, lo que se pretende es evitar las exageradas dilaciones que conllevan las peticiones y envíos de expedientes entre el Tribunal Supremo de Justicia y los tribunales o jueces conocedores de la causa principal, que a cuya consecuencia, en muchos casos, se han postergado innecesariamente las decisiones oportunas en cuanto al fondo del proceso se refiere, muchas veces por las comunicaciones inoportunas de los jueces y tribunales conocedores de la causa principal, como ocurrió en el caso analizado; asimismo, como se expresó, la interposición de los incidentes ante las prenombradas autoridades, en la práctica sirvió para paralizar el pronunciamiento de fondo, ya que inclusive, estando sorteada la causa, el máximo Tribunal de la justicia ordinaria, se vio impedido de emitir la resolución mientras no esté resuelta la excepción ante el Juez de instancia, lo que sin duda constituye una clara vulneración de los derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de acceso la justicia y una afrenta a la vigencia del principio de celeridad y también de concentración de actos. **En este sentido, cuando el justiciable decida plantear extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, deberá formularlo ante el**

Juez o Tribunal que conoce la causa principal; sin embargo, también es imperioso aclarar que, si el incidente fuere suscitado ante el Juez de Instrucción en lo Penal o, ante los Tribunales o Jueces de Sentencia Penal, sus decisiones efectivamente son impugnables, ya que la naturaleza de la etapa procesal así lo permite. El presente entendimiento implica la reconducción de la línea jurisprudencial establecida en la SC 1716/2010-R a los entendimientos asumidos en la SC '0245/2006', que emergió de los razonamientos establecidos en las SSCC '0101/2004, 1968/2004-R, 0036/2005, 0105/2005-R, 1365/2005-R' y AC 0079/2004-ECA" (el subrayado es añadido).

De lo que se extrae que si el justiciable decide plantear extinción de la acción penal por duración máxima del proceso o por prescripción, deberá formularlo ante el Juez o Tribunal que conoce la causa principal; es decir, que la autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver los incidentes de extinción de la acción penal, ya sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el Juez o Tribunal donde radica la causa principal, debiendo tomarse en cuenta que si el planteamiento de la excepción se da en etapa de apelación o casación, las decisiones emergentes de las Salas Penales y del Tribunal Supremo de Justicia, no admiten impugnación.

Entendimiento citado en la SCP 0881/2018-S1 de 20 de diciembre.

III.2. Tutela judicial efectiva como garantía jurisdiccional

Al respecto el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, señaló que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecidas con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

El nuevo modelo constitucional progresivo y garantista, también consagra en su catálogo de derechos fundamentales, el derecho de acceso efectivo a la justicia cuando en el art. 115.I de la CPE estableció que: "Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos", para ese cometido la Norma Fundamental estableció los principios rectores en los que se debe fundamentar la jurisdicción ordinaria señalando en el art. 180.I que: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, **celeridad, probidad**, honestidad, legalidad, **eficacia**, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez"; por lo que, son estos preceptos constitucionales que exigen a los jueces y tribunales aplicar y observar el valor eficacia de la función jurisdiccional, por el que se

pueda concebir una noción moderna de tutela judicial efectiva de los derechos y al que los actuales juzgadores deben comprometerse de manera irrenunciable.

En ese marco, el máximo guardián e intérprete de la Constitución Política del Estado como es el Tribunal Constitucional, interpretando el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, en la SC 1388/2010-R de 21 de septiembre,¹ manifestó que:

"La tutela judicial efectiva comprende la posibilidad de activar o iniciar ante los órganos jurisdiccionales un proceso, en el que obtenga una sentencia fundamentada que declare el derecho de cada una de las partes conforme corresponda en justicia, **además implica la posibilidad de poder interponer los recursos que la ley establezca y la eventualidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia, con el objeto de garantizar el restablecimiento de una situación jurídica vulnerada, evitando la indefensión, involucrando el acceso a los tribunales;** la efectividad de las decisiones judiciales; y el ejercicio del recurso previsto en la ley" (las negrillas son nuestras).

Este entendimiento fue reiterado entre otras por las SSCC 0492/2011-R de 25 de abril² y 1967/2011-R de 28 de noviembre y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0861/2012 de 20 de agosto, 1478/2012 de 24 de septiembre, en esta última refiriéndose al derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia, señaló que:

"...el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: **1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la**

¹El FJ III. 3 refiere que: "A su vez, aquel desconocimiento a una resolución que causa estado por haber adquirido la calidad de cosa juzgada, **vulnera la tutela judicial efectiva, pues se estaría desconociendo la efectividad de una resolución que declara la extinción de la acción penal, dejando al justiciable en un estado de incertidumbre.**

No obstante, hay que aclarar que, **los alcances de los fundamentos expuestos líneas precedentes, única y exclusivamente están dirigidos a restablecer el derecho al debido proceso en su elemento non bis in ídem y la tutela judicial efectiva del accionante, respecto al impedimento de continuar el proceso penal instaurado en su contra por el hecho de haber omitido denunciar supuestos ilícitos relacionados a la suscripción de 24 proyectos...**"(el resaltado es ilustrativo).

²El FJ III.3.3 señala: "...al margen de dicha conclusión el Auto Supremo hace mención a dos documentos, el primero, la carta notariada de fs. 25 del expediente, que fue de conocimiento de los accionantes el 19 de abril de 2002, manifestando no ser lógico que dicha prueba se reserve para intentar la revisión de la Sentencia condenatoria, y el segundo documento, la declaración de Gonzalo David Lazcano Murillo, Asesor Legal del "TRANNAVAL", señalando que la sola afirmación de esta persona en sentido de que la situación jurídica del inmueble era de conocimiento de quienes realizaron las gestiones, no desvirtúa la responsabilidad penal de los accionantes; determinación de la que **se colige existió vulneración de los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva de los accionantes, toda vez que los Ministros demandados no fundamentaron en forma debida el rechazo a la solicitud de revisión de sentencia, omitiendo compulsar la totalidad de la prueba aportada...**" (las negrillas son añadidas).

norma; y, 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho" (el resaltado es ilustrativo).

Siguiendo la normativa y el lineamiento jurisprudencial descrito precedentemente, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0015/2018-S1 de 1 de marzo, citando entre otras la SCP 0404/2013-L de 28 de mayo, estableció que:

"...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecidas con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como podrá advertirse la norma transcrita consagra dos derechos humanos de la persona: 1) el derecho de acceso a la justicia; y 2) el derecho al debido proceso, entendiéndose por aquélla la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos e intereses, a objeto de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica. Conocido también en la legislación comparada como 'derecho a la jurisdicción' (art. 24 de la Constitución Española), es un derecho de prestación que se lo ejerce conforme a los procedimientos jurisdiccionales previstos por el legislador, en los que se establecen los requisitos, condiciones y consecuencias del acceso a la justicia; por lo mismo, tiene como contenido esencial el libre acceso al proceso, el derecho de defensa, **el derecho al pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión planteada en la demanda, el derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones ejecutoriadas, el derecho de acceso a los recursos previstos por ley...**" (el resaltado es añadido).

De lo señalado y descrito en forma precedente se establece que la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de activar o iniciar ante los órganos jurisdiccionales un proceso, en el que obtenga una sentencia fundamentada que declare el derecho de cada una de las partes conforme corresponda en justicia, además **involucra la posibilidad de poder interponer los recursos que la ley establezca y la eventualidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia, con el objeto de garantizar el restablecimiento de una situación jurídica vulnerada, evitando la indefensión, involucrando el acceso a los tribunales; la efectividad de las decisiones judiciales; y el ejercicio del recurso previsto en la ley.**

III.3. Análisis del caso concreto

Denunció la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a presentar prueba, a ser juzgado en plazo razonable, al

debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación arbitraria e incongruente; y, a los principios de legalidad y seguridad jurídica; toda vez que, dentro el proceso penal instaurado en su contra por la presunta comisión del delito de asesinato, en instancia de casación las autoridades demandadas incurrieron en las siguientes ilegalidades: **i) Los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: i.a)** Emitieron el Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril, sin previamente se pronuncien de forma expresa y fundamentada sobre la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, misma que es de especial y previo pronunciamiento, el cual hizo conocer a la señalada Sala Penal el 21 de abril de 2021, fecha en la cual su abogado con el Notario de Fe Pública constataron que aún no se había emitido el Auto Supremo; sin embargo, el 23 del mismo mes y año, procedieron a notificarle con el Auto Supremo 141/2021-RRC, con la deliberada intención de evitar la extinción de la acción penal por prescripción; **i.b)** Solo admitieron en relación a cinco agravios de los nueve identificados en el recurso de casación; y, **i.c)** Mediante el cuestionado Auto Supremo 141/2021-RRC, resolvieron de manera formal sin efectuar una revisión objetiva e integral del proceso y el recurso planteado, soslayando restablecer sus derechos; puesto que: **i.c.1)** Dentro de la tramitación del proceso penal fue sometido a una coacción ilegal para su declaración pese a estar enfermo, cuyo certificado médico exigía cinco días de exámenes médicos; sin embargo, los Jueces codemandados, encontraron como lógica la negativa de suspensión de audiencia solicitada, reproduciendo un acto inconstitucional con argumentos carentes de sustento fáctico y jurídico soslayando el defecto absoluto en el cual se incurrió; **i.c.2)** Sobre el apartamiento de sus abogados defensores en audiencia de juicio oral, manifestaron que no se constituía en defecto absoluto; **i.c.3)** En cuanto a la negativa de producir prueba extraordinaria, los Magistrados demandados refieren que dicha negativa no es lesiva a sus derechos justificando con la potestad jurisdiccional de los jueces; y, **i.c.4)** En la "página 9", hacen un reconocimiento a la incongruencia cometida por el Auto de Vista 4 de 20 de febrero de 2020, pero justifican afirmando que el Tribunal de apelación tiene atribución para realizar todas las deliberaciones y argumentaciones que considere necesarias; soslayando que dicha atribución está delimitada por el recurso de apelación y no es discrecional pretendiendo sustentar el fallo en argumentos ajenos a la apelación restringida; y, **ii) Los Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz: ii.i)** Incumplieron el deber de tramitar la excepción de la acción por prescripción y dar aviso a las autoridades de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; y, **ii.ii)** Se apresuraron a emitir el mandamiento de condena, pese a estar pendiente de resolver la referida excepción.

De los antecedentes establecidos en las Conclusiones del presente fallo constitucional, se tiene que, Renatto Cafferata Centeno –ahora

accionante–, por Sentencia 14 de 1 de noviembre de 2012, emitido por el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, fue declarado autor y culpable del delito de asesinato, previsto y sancionado en el art. 252 incisos 2 y 3 del CP, condenándole a la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto, además del pago de costas procesales, daños y perjuicios a ser regulados en ejecución de sentencia; es así que, contra la indicada Sentencia, el ahora impetrante de tutela formuló recurso de apelación restringida, el cual fue resuelto por Auto de Vista 157 de 6 de septiembre de 2013, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declarando admisible e improcedente el recurso planteado, ante lo cual, y habiendo interpuesto recurso de casación contra dicho Auto de Vista, mereció el Auto Supremo 25/2014 de 17 de febrero, que declaró infundado el mismo; posteriormente el prenombrado interpuso acción de amparo constitucional, que en revisión le concedió la tutela, a través de la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero, disponiendo la nulidad del Auto de Vista y Auto Supremo referidos, e instruyó a los Vocales de Sala Penal Segunda del referido Tribunal Departamental, la emisión de un nuevo fallo; por lo que, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en cumplimiento de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, emitió los Autos de Vista 44 de 26 de mayo de 2017; 76 de 17 de noviembre de 2017; y, 16 de 14 de febrero de 2019, que fueron dejados sin efecto mediante Autos Constitucionales SCC II 17/2017 de 6 de septiembre; SCC II 05/2018 de 15 de mayo y SSCC II 4/2019 de 5 de septiembre respectivamente, surgidos de las denuncias de incumplimiento del referido fallo constitucional; siendo la última emisión en conocimiento y ejecución de la SCP 0099/2016-S2, el Auto de Vista 4 de 20 de febrero de 2020 pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz que declaró admisible e improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto por el ahora accionante. Ante dicho Auto de Vista, el impetrante de tutela, el 10 de marzo del mismo año, planteo recurso de casación contra el referido Auto de Vista, acusando que transgredió los arts. 202 de la CPE y 15 del CPCo, por inobservancia a la SCP 0099/2016-S2; mismo que fue resuelto por Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril, emitido por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el prenombrado (Conclusión II.4)

Ahora bien, de la lectura y consideración de la demanda de acción amparo constitucional, se tiene que el solicitante de tutela cuestiona el Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril, emitido por los **Magistrados ahora demandados**, denunciando que el mismo es arbitrario, identificando al efecto los actos lesivos que habrían vulnerado sus derechos constitucionales invocados, entre ellos esencialmente la no resolución de su excepción de extinción de la acción penal por

prescripción, la cual se constituye en el primer punto del objeto procesal; asimismo, cuando subsana su demanda de acción tutelar, refiere el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, incumplieron el deber de tramitar la excepción de la acción por prescripción y dar aviso a las autoridades de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y, se apresuraron a emitir el mandamiento de condena, pese a estar pendiente de resolver la señalada excepción; de cuyo análisis de ambas problemáticas expuestas, dependerá si procede o no la verificación constitucional de las mismas; así se tiene que, el accionante a través del primer punto denuncia que:

III.3.1. De la primera problemática, respecto a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia

1)Respecto a la primera sub problemática.

El accionante denuncia que los Magistrados demandados, emitieron el Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril, sin resolver previamente sobre la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, misma que es de especial y previo pronunciamiento, el cual hizo conocer a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia el 21 de abril de 2021, fecha en la cual su abogado con el Notario de Fe Pública constataron que aún no se había emitido el Auto Supremo; sin embargo, el 23 del mismo mes y año, procedieron a notificarle el Auto Supremo 141/2021-RRC, con la deliberada intención de evitar la extinción de la acción penal por prescripción.

Siendo esa la denuncia, que tiene que ver con el planteamiento de los incidentes de extinción de la acción penal, concierne previamente remitirnos a los entendimientos jurisprudenciales desarrollados en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, donde se establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional, siguiendo la línea trazada por la SCP 1061/2015-S2 de 26 de octubre, dejó sentado que los incidentes de extinción de la acción penal pueden ser planteados en cualquier etapa del juicio hasta antes de estar ejecutoriada la sentencia, por lo que, la autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver los incidentes de extinción de la acción penal, ya sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el Juez o Tribunal donde radica la causa principal; es decir que, tanto en etapa de apelación o casación, es perfectamente posible su presentación, ello en razón a que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, es un derecho fundamental de toda persona sometida a un proceso, el mismo que no solo está reconocido en nuestra

legislación, sino también, en los instrumentos internacionales; por lo que, deberá ser resguardado desde el primer momento procesal y deberá ser ejercido hasta el agotamiento del mismo.

En consideración a esas razones jurisprudenciales, y conforme se tiene de antecedentes, este Tribunal advierte que, habiendo interpuesto el accionante recurso de casación contra el Auto de Vista 4 de 20 de febrero de 2020, este fue a radicar en la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; en esas circunstancias, el peticionante de tutela, el 19 de abril de 2021, interpuso excepción previa y de especial pronunciamiento de extinción de la acción por prescripción, ante el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, mismo que por **decreto de 20 de abril de 2021**, dispuso que por secretaría se remita en el día el memorial de excepción de extinción de la acción por prescripción, a la referida Sala Penal; por otro lado, el abogado del peticionante de tutela conjuntamente un Notario de Fe Pública, el 21 del mismo mes y año, se apersono a la señalada Sala Penal con el fin de verificar sobre la emisión o no del Auto Supremo, siendo informados por el Secretario de dicho despacho, que "...se había dictado la Resolución en el fondo encontrándose para firma de la Magistrada María Cristina Díaz quien por razones de salud aún no había firmado la misma, razón por la que no podía notificarse" (sic), conforme consta del Certificado Notarial 15 de 21 del citado mes y año (Conclusión II.6); de donde se estableció, que no existía formalmente el Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril emitido por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que resolvía el recurso de casación planteado por el impetrante de tutela, por cuanto ésta, se encontraba para firma de la Magistrada María Cristina Díaz Sosa, por lo que, el mismo 21 de abril de 2021 a horas 13:38, el ahora accionante, mediante memorial pone en conocimiento del señalado Tribunal Supremo, la excepción de extinción de la acción penal por prescripción planteada; es así que, habiéndose verificado este hecho dos días antes de que la citada Sala Penal proceda con la notificación del Auto Supremo 141/2021-RRC, específicamente recién el 23 de abril de 2021 (Conclusión II.6); los Magistrados demandados, decretando el memorial del accionante el 27 de abril de 2021, señalaron que "...estese a lo resuelto en el Auto Supremo N° 141/2021-RRC" (sic), y en cuanto a la remisión del memorial de excepción por parte del señalado Tribunal de Sentencia, refirieron que de acuerdo al art. 50 del CPP, ante la emisión del Auto Supremo 141/2021-RRC habría concluido la competencia del Tribunal de casación.

De la verificación precedente, se hace evidente lo denunciado por el solicitante de tutela, respecto a que los Magistrados demandados eludieron atender y resolver previamente a la emisión del Auto Supremo ahora cuestionado su pretensión de extinción de la acción penal por prescripción, bajo el forzado justificativo de que ya existía la resolución de fondo del recurso de casación faltándole solo una firma de la Magistrada que compone la Sala Penal, argumento que no puede ser aceptado, pues para la validez de las resoluciones se requiere que éstas cumplan con ciertos requisitos, conforme lo señalado, en el art. 123 del CPP³, entre ellos y un requisito esencial, la firma del Tribunal que lo emite, y en el presente caso, al haber evidenciado el accionante y junto a un Notario de Fe Pública, que el Auto Supremo se encontraba sin firma de un Magistrado que conforma el Tribunal de casación, se establece la inexistencia del acto jurídico procesal; porque las resoluciones judiciales son actos del Tribunal, por el cual este decide sobre las cuestiones que se les plantean, ya sean sobre el fondo o sean de carácter procesal; por este acto jurídico procesal que dirime un conflicto, se reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido en la Constitución Política del Estado; y según la problemática planteada, se establecía un petitorio sobre la extinción de una acción penal, beneficio otorgado a las partes que puede declararse durante la tramitación de todo el proceso penal, hasta que la sentencia adquiriera ejecutoria; en ese orden, al tratarse de una excepción de previo y especial pronunciamiento, corresponde de inicio paralizar el proceso en caso de encontrarse en etapa de apelación o casación, comunicar de inmediato a la instancia donde se encuentre tramitándose ya sea en apelación o casación y requerir la remisión de antecedentes para efectivizar su resolución, lo cual no sucedió en este caso, pues los Magistrados demandados, a pesar de haber tomado conocimiento de dicha excepción interpuesta por el accionante en etapa de casación antes de emitirse el Auto Supremo, no, emitieron pronunciamiento fundado, máxime cuando de acuerdo a las Conclusiones II.6, II.8, II.9 y II.10 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se establece que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia tuvo conocimiento de la tramitación de la excepción de prescripción de la acción penal antes de la emisión

³**Artículo 123º.- (Resoluciones).** (...) Serán requisitos esenciales de toda resolución judicial la indicación del número y materia del juzgado o tribunal, la individualización de las partes, el lugar y fecha en que se dictó y la firma del juez.

formal del Auto Supremo puesto que al señalar que aún estaba en despacho para firma según la Conclusión II.7 de este fallo constitucional, se determinó que no se emitió el Auto Supremo de manera formal y válida y que tampoco fue oportunamente notificada a las partes procesales, en ese entendido, previamente se debió paralizar la emisión del Auto Supremo 141/2021-RRC a efectos de resolver la excepción planteada, el cual –se reitera– debió realizarse de manera previa a la exteriorización formal de la resolución del recurso de casación, por lo que dicha omisión es considerada como indebida, en razón a la naturaleza del incidente extintivo que exige un pronunciamiento especial previo a la resolución del asunto principal, por ende no pudo dejarse el mismo para después que se ponga corriente el expediente con las notificaciones pertinentes, como tampoco resulta razonable pretender que ante la presentación del memorial presentado el 21 de abril de 2021 se decretó recién el 27 del mismo mes y año, estese a lo resuelto en el Auto Supremo 141/2021-RRC.

En este contexto, se advierte que, las autoridades demandadas ciertamente vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva del solicitante de tutela; es decir que, al haberse formulado el incidente de extinción de la acción penal por prescripción, correspondía resolver previamente el mismo, o pronunciarse respecto al citado incidente emitiendo el respectivo decreto de traslado, en el plazo de veinticuatro horas conforme dispone el art. 132 núm. 1) del CPP si fuere el caso; sin embargo, también es la clara inobservancia del principio de celeridad, porque al emitirse la providencia de 27 de abril de 2021, negó el derecho a la tutela judicial efectiva, extremo que sin duda pone en evidencia la conducta del Tribunal de casación, ya que la misma naturaleza de los incidentes impele a las autoridades jurisdiccionales observar rigurosamente los plazos previstos en el ordenamiento jurídico, por ser estos de previo y especial pronunciamiento.

En consecuencia, se advierte la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como se remarcó en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, que no solo comprende el derecho de acceso a la justicia, sino que también incluye el pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión, derecho que fue vulnerado por el Auto Supremo ahora impugnado; pues, no se dio respuesta material y fundada a la excepción planteada por el accionante, más bien al emitirse los decretos de 27 de abril de 2021, evadieron la correcta tramitación del incidente planteado, afectando con ese actuar sus derechos y garantías al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, habida cuenta que, como se dijo

anteriormente, los trámites de incidentes de extinción de la acción penal, por tener una naturaleza que conlleva a un pronunciamiento previo y especial, ameritan ser sustanciados en el estricto cumplimiento de los plazos procesales; sin embargo, las autoridades demandadas también incurrieron en actos vulneratorios al emitir decretos que no resolvieron el planteamiento del referido incidente, lo cual generó inseguridad jurídica en su pretensión, por lo que deviene conceder la tutela sobre estos derechos vulnerados.

De los antecedentes establecidos, sobre la vulneración al derecho a la defensa, en este punto en particular, cabe señalar que, si bien las excepciones descritas en el art. 308 del CPP se constituyen en mecanismos de defensa, se tiene que el mismo no fue específicamente negado por el Tribunal de Casación, sino que no se pronunció materialmente al respecto, y pretendió eludir su competencia, alegando que ya se había emitido una resolución que resolvía el recurso de casación planteado con anterioridad; por lo que, se advierte que el impetrante de tutela ejerció este derecho de manera activa efectuando sus reclamos pertinentes, que, si bien no fueron oídos de la manera correcta por las autoridades demandadas, no implica que los mismos le impidieran hacer uso de los medios y mecanismos previstos por el legislador, solo que en etapa de casación no existe algún medio recursivo que establezca un procedimiento impugnatorio; empero, sí acudió a la justicia constitucional ejerciendo su derecho a la defensa; razones por las que, se deniega la tutela sobre este derecho.

2) En cuanto a la segunda y tercera sub problemática.

Finalmente, conforme a todo lo precedentemente analizado y la determinación a ser asumida por este Tribunal, no corresponde proceder a la verificación constitucional de las problemáticas establecidas en el segundo y tercer punto del objeto procesal de este fallo constitucional, en razón a que se deja sin efecto el Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril, debiendo las autoridades demandadas pronunciarse primero sobre la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, ya que, de cuyo resultado dependerá la emisión o no de cualquier Auto Supremo.

III.3.2. De la segunda problemática, respecto a los Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz

De la compulsa de la demanda de acción de amparo constitucional y del memorial de subsanación, se establece que el accionante en este último memorial, demandó a los Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, refiriendo que los mismos eran los encargados de la tramitación previa y de especial pronunciamiento de extinción de la acción penal por prescripción, por lo que habrían incumplido su deber de tramitar dicha excepción y dar aviso a las autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual afirma específicamente que debía paralizar la tramitación del recurso de casación, y al no hacerlo por su negligencia, se le habría perjudicado al no atender su petición, por lo que menciona que se apresuraron al emitir el mandamiento de condena, existiendo pendiente la citada excepción, además de aclarar que no existen recursos para reclamar estos aspectos.

Sobre este aspecto denunciado en el memorial de subsanación a la acción de amparo constitucional, cabe referir, que siendo que el Auto de Admisión de 11 de noviembre de 2021 (fs. 979) emitido por el Tribunal de garantías, "admitió" la presente acción tutelar en contra de los Magistrados ahora demandados, así como respecto al Ministerio Público y a los terceros interesados; sin embargo, no admitió la acción de amparo constitucional en contra de los Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz; extremo sobre el cual el peticionante de tutela no cuestionó, ni reclamó dicho aspecto ni en la audiencia de garantías realizada el 29 de enero de 2022 (fs. 1090 a 1103 vta.), dejando que se sustancie la audiencia de amparo constitucional y se emita la resolución correspondiente, por lo que este Tribunal está impedido de pronunciarse sobre lo ahora alegado, al no haber sido admitida la acción en contra del indicado Tribunal mismos que al no haberse abierto causa constitucional contra ellos, no asumió tampoco defensa alguna.

Por lo precedentemente argumentado, la Sala Constitucional, al **conceder en parte** la tutela impetrada, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Primera, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 006/2022 de 29 de enero, cursante de fs. 1104 a 1109, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de

Chuquisaca; y, en consecuencia:

- 1° CONCEDER** la tutela solicitada, con relación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva vinculado al principio de seguridad jurídica, conforme a los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional;
- 2° Dejar sin efecto** el Auto Supremo 141/2021-RRC de 12 de abril y su complementario Auto Supremo 166/2021 de 11 de mayo, de explicación, enmienda y complementación; y, en consecuencia, **disponer** que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, cumpliendo previamente los trámites previstos por ley, resuelva o se pronuncie materialmente y fundadamente sobre el incidente de extinción de la acción penal planteada por el accionante; y,
- 3° DENEGAR** la tutela impetrada, respecto a los derechos a la defensa, al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; y, al principio de legalidad de acuerdo a los Fundamentos Jurídicos de este fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA